



# **REGLAMENTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE CADIZ.-**

Aprobado en sesión de Junta de Gobierno de nueve de septiembre de 2008.

## **INDICE**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- COMPETENCIA. ARTÍCULO  
2.- FORMAS DE ARBITRAR.  
ARTÍCULO 3.-SEDE DE LA CORTE Y LUGAR DEL ARBITRAJE.  
ARTÍCULO 4.- IDIOMA.  
ARTÍCULO 5.- NORMAS APLICABLES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.  
ARTÍCULO 6.-DOMICILIO DE LAS PARTES.  
ARTÍCULO 7.-COMUNICACIONES y NOTIFICACIONES. ARTÍCULO  
8.-CÓMPUTO DE PLAZOS.  
ARTÍCULO 9.-REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES. ARTÍCULO  
10.- SECRETARÍA DE LA CORTE DE ARBITRAJE. ARTÍCULO  
11.- INTERPRETACIÓN.  
ARTÍCULO 12.- DERECHOS DE REGISTRO Y PROVISION DE FONDOS.  
ARTÍCULO 13.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.

### **TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

#### **CAPÍTULO I DE LA FASE PRELIMINAR Y DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 14.- SOLICITUD.  
ARTÍCULO 15.- CONTESTACIÓN.  
ARTÍCULO 16.- RESOLUCIÓN DE LA CORTE.  
ARTÍCULO 17.- REGLAS SOBRE EL NÚMERO y NOMBRAMIENTO DE  
ÁRBITROS.  
ARTÍCULO 18.-ACEPTACIÓN DE LOS ÁRBITROS.  
ARTÍCULO 19.- CONSTITUCIÓN DEL COLEGIO ARBITRAL Y ADOPCIÓN DE



DECISIONES COLEGIADAS.

## **CAPÍTULO II DE LA RECUSACIÓN, REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS**

ARTÍCULO 20.- CAUSAS.

ARTÍCULO 21.- FORMA.

ARTÍCULO 22.- EFECTOS.

ARTÍCULO 23.- FALTA O IMPOSIBILIDAD DE EJERCICIO EN LAS FUNCIONES.

ARTÍCULO 24.- SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS.

## **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 25.-ORDENACION DEL PROCEDIMIENTO.

SECCIÓN 2ª.- COMPARECENCIA.

ARTÍCULO 26.- COMPARECENCIA Y EXCEPCIONES PRELIMINARES.

ARTÍCULO 27.- DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

SECCIÓN 3ª.- DEMANDA, OPOSICIÓN AL ARBITRAJE CAUTELARES.

ARTÍCULO 28.-DEMANDA

ARTÍCULO 29.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ARTÍCULO 30.- CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN

ARTÍCULO 31.- MEDIDAS CAUTELARES y MEDIDAS

SECCIÓN 4ª.- PRUEBAS y CONCLUSIONES.

ARTÍCULO 32.- PRACTICA DE PRUEBAS.

ARTÍCULO 33.- CONCLUSIONES.

## **CAPÍTULO IV DEL PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y DE LA TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES**

SECCIÓN 1ª. - LAUDO ARBITRAL.



ARTÍCULO 34.-LAUDO ÚNICO y LAUDOS PARCIALES.

ARTÍCULO 35.- LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES.

ARTÍCULO 36.- PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO.

ARTÍCULO 37.- FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO.

ARTÍCULO 38.- FIRMA DEL LAUDO Y EVENTUAL PROTOCOLIZACIÓN.

ARTÍCULO 39.- ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y COMPLEMENTO DEL LAUDO.

ARTÍCULO 40.- EFECTOS DEL LAUDO.

ARTÍCULO 41.- OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL ARBITRAJE.

.SECCIÓN 2ª.- DE LA SUSPENSIÓN Y DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 42.- SUSPENSIÓN Y DESESTIMIENTO.

DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES.



## **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. Competencia.**

1.- La Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz, de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento, será competente para administrar los arbitrajes que se le encomienden, tanto si son de carácter interno como internacional, cuando:

a) Exista convenio arbitral válido, con acuerdo, incorporado a él o independiente, en el que se establezca la sumisión a la Junta de Gobierno o a este Ilustre Colegio o, específicamente, a su Corte de Arbitraje, y así lo solicite una de las partes intervinientes en aquél.

b) Aun no existiendo convenio arbitral o existiendo, no conste acuerdo de sumisión a esta Corte de Arbitraje, y una de las partes inste el procedimiento arbitral ante esta institución y la otra no se oponga, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 de este Reglamento.

2.- Quedan fuera de la competencia de la Corte de Arbitraje los dictámenes y arbitrajes sobre honorarios previstos en las Leyes procesales y en el Criterio General y Común Décimo del Título Preliminar del Baremo Orientador de Honorarios Profesionales, por ser competencia exclusiva de la Junta de Gobierno.

#### **Artículo 2. Formas de arbitrar.**

Salvo en el caso de que las partes hayan autorizado expresamente a los árbitros a decidir en equidad, el arbitraje será de Derecho.

#### **Artículo 3. Sede de la Corte y lugar del arbitraje.**

1. Los arbitrajes administrados por la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz se desarrollarán en la sede de éste.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los árbitros podrán, previa consulta a las partes y salvo acuerdo en contrario de éstas, reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para celebrar audiencias y practicar pruebas. Los árbitros podrán asimismo celebrar deliberaciones en cualquier lugar que estimen apropiado.



#### **Artículo 4. Idioma.**

El idioma oficial de la Corte y, por tanto, en el que se desarrollarán los arbitrajes será el castellano, aunque las partes podrán dirigirse a la Corte en cualquier otra lengua o idioma, oficial en alguna de la Comunidades Autónomas de España o en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea, en cuyo caso la presentación de los escritos dirigidos a la Corte se acompañarán de las correspondientes traducciones oficiales y se deberá asistir a las actuaciones orales acompañado de intérprete jurado, siendo de cuenta de la parte que los utilice los gastos de traducción e interpretación.

#### **Artículo 5. Normas aplicables al fondo de la controversia.**

1.- En los arbitrajes internos de Derecho, los árbitros decidirán la controversia conforme a lo dispuesto en el Derecho sustantivo español, o a cualquier otra norma jurídica aplicable en nuestro territorio o a las partes y conforme a los legales criterios establecidos en el ordenamiento jurídico español.

2. En los arbitrajes internacionales de Derecho, los árbitros decidirán la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes. En tal sentido, se entenderá que toda indicación del Derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al Derecho sustantivo de ese Estado, y no a sus normas de conflicto de leyes.

En el supuesto de que las partes no se pusieran de acuerdo sobre las normas jurídicas aplicables, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas, sin que contra esta decisión quepa recurso alguno, salvo quebrantamiento del orden constitucional.

3. Si las partes han optado expresamente por el arbitraje de equidad, los árbitros resolverán la controversia conforme a su leal saber y entender, tanto si es de carácter interno como internacional.

4. En todo caso, los árbitros decidirán la controversia con arreglo a las estipulaciones del contrato o convenio, y tendrán en cuenta los usos aplicables.

#### **Artículo 6. Domicilio de las partes.**

1. Se entenderá como domicilio de las partes el de los propios interesados si residen en Cádiz o el de su representante si reside en Cádiz, según conste de la documentación presentada. En todo caso si no residieren o tuvieran su domicilio en Cádiz, las partes deberán designar un domicilio en esta ciudad para recibir



notificaciones.

2. Las partes tienen la obligación de comunicar a la Secretaría de la Corte cualquier variación de sus domicilios que se produzca durante el procedimiento arbitral, debiendo soportar cualquier perjuicio derivado del incumplimiento de dicha obligación.

### **Artículo 7. Comunicaciones y notificaciones**

1. Las comunicaciones de las partes a la Corte o a los árbitros se efectuarán mediante su entrega directa en la Secretaría de la Corte de Arbitraje. Las comunicaciones se efectuarán por escrito y deberán estar firmadas por la parte o su representante. De todas ellas, así como de los documentos que las acompañen, se entregarán tantas copias legibles como partes y árbitros intervengan en el procedimiento, más otra para la Secretaría de la Corte. La Corte podrá requerir a la parte que presente documentos no originales copia auténtica de estos, que será devuelta tan pronto como sean debidamente compulsados con citación, en su caso, de la parte contraria.

2. Las notificaciones y comunicaciones de la Corte o de los árbitros se realizarán a través de la Secretaría, mediante entrega contra recibo o por correo certificado con acuse de recibo, buro-fax con acuse de recibo o correo electrónico con acuse de recibo, y se considerarán válidamente practicadas y recibidas el día en que hayan sido entregadas personalmente a su destinatario o en que hayan sido entregadas en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección ya sea postal o telemática.

3. En todo caso, será válida la notificación o comunicación de la Corte o de los árbitros practicada en el lugar que conste como domicilio del destinatario en el Registro Mercantil u otro Registro público, en el convenio arbitral, en el contrato del que derive la controversia y, en defecto de previa constancia documental, en el que acredite la parte interesada como actual domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección del destinatario o dirección postal o telemática.

4. Asimismo, las notificaciones y comunicaciones de la Corte o de los árbitros se podrán realizar por télex, fax o cualesquiera medios de telecomunicación electrónicos, telemáticos o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción, y que hayan sido designados por el interesado.

Las partes podrán utilizar estos medios para realizar comunicaciones cuando la Corte o los árbitros hayan admitido previamente esta forma.



5. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de los lugares indicados en los apartados 2 y 3, la notificación o comunicación se entenderá válidamente practicada y recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por cualquiera de los medios indicados, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

#### **Artículo 8. *Cómputo de plazos.***

1. Los plazos establecidos en el presente Reglamento comenzarán a correr el día siguiente a aquél en que la notificación o comunicación se considere válidamente practicada y recibida conforme al artículo anterior.

2. Si el último día del plazo fuere inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

En este sentido, y a efectos de presentación de comunicaciones ante la Corte, se considerarán días inhábiles los domingos y los que fueren festivos según el calendario oficial en la sede de ésta, los sábados, y todos los días del mes de agosto, por lo que si un plazo vence en dicha fecha se entenderá postergado al primer día hábil siguiente.

3. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si consta fehacientemente que se ha remitido antes de su expiración, aunque la recepción se produzca con posterioridad.

4. Los demás plazos establecidos por días se computarán por días naturales, conforme al Código Civil.

No obstante, se exceptúan de esta regla los días del mes de agosto, que se excluirán del cómputo de plazos en todo caso.

5. Los plazos señalados por meses se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

#### **Artículo 9. *Representación de las partes.***

Las partes podrán actuar en el procedimiento arbitral por sí mismas o por medio de representantes, que habrá de ser Procurador de los Tribunales habilitado en el partido judicial que se haya fijado como sede del arbitraje conforme al artículo tres de este reglamento, estando estos obligados, en su caso, a acreditar la representación que ostentan. Si las partes están asistidas por Abogados, podrán éstos ostentar su defensa y



representación.

#### **Artículo. 10.** *Secretaría de la corte de arbitraje.*

La Secretaría de la Corte es el órgano encargado del funcionamiento administrativo de la Corte. La persona titular o delegada de la Secretaría actuará como Secretario en todos los procedimientos arbitrales que se tramiten ante ella, salvo incompatibilidad en cuyo caso actuará como Secretario del procedimiento arbitral el miembro del Pleno de la Corte de menor edad.

#### **Artículo 11.** *Interpretación.*

1. Las referencias que en este Reglamento se realicen a la Corte de Arbitraje, deben entenderse hechas a sus órganos de gobierno competentes. A su vez, la expresión “árbitros” comprende tanto el supuesto de árbitro único como el del Colegio Arbitral. Igualmente, a los efectos de este Reglamento, la expresión “demandante” se refiere a la parte o partes solicitantes del arbitraje, y la expresión “demandado” a la parte o partes contrarias.

2. La Corte podrá resolver, a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, cualquier duda que pudiera surgir con referencia a la interpretación de este Reglamento. La tramitación de dicha petición no suspenderá el procedimiento arbitral, salvo acuerdo expreso de las partes. De existir este acuerdo, se interrumpirán todos los plazos que estén en curso en el procedimiento, incluido el de dictar el laudo.

3. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, en lo que se refiere al desarrollo del procedimiento arbitral, se regirá por la voluntad de las partes y, en su defecto, por acuerdo de los árbitros o lo dispuesto en la Ley de Arbitraje en vigor en cada momento.

#### **Artículo 12.** *Derechos de registro y provisión de fondos.*

1.- La presentación de la solicitud inicial de arbitraje origina la obligación del pago de los derechos de registro, que se fijan en un importe de 300 €, en concepto de abono a cuenta sobre los gastos administrativos. El pago de esta suma tendrá carácter definitivo y no reembolsable, sin perjuicio de deducción en la posible liquidación final.

*(Texto aprobado por la Junta de Gobierno, al punto 6.1, de sesión celebrada el día 28 de Marzo de 2023).*

2. Aceptado por la Corte el encargo arbitral, las partes deberán entregar en la Secretaría de la Corte o garantizar mediante aval bancario o hipoteca voluntaria una provisión de fondos a cuenta para atender los gastos y honorarios previsibles de la conciliación o del arbitraje, por el importe y en el plazo que se les requiera. Este importe se fija en el 50% de los posibles Derechos de la Corte y Honorarios de los árbitros.





De existir reconvencción en el procedimiento arbitral, ésta dará lugar a un nuevo devengo. Asimismo, si en la demanda o en acto posterior se modificara la cuantía de las pretensiones de la demandante respecto de lo indicado en la solicitud de arbitraje, la Corte podrá exigir a las partes una provisión de fondos complementaria, por el importe y en el plazo que se les requiera.

3. Si una de las partes no hiciera efectiva la provisión de fondos, la Corte deberá comunicarlo a la contraria, a fin de que, si tuviera interés en el mantenimiento del procedimiento arbitral lo supla dentro del plazo de 5 días. En el caso de que alguna de las partes no hiciera efectiva la provisión de fondos requerida a la aceptación del encargo, o no supla la de la contraria la Corte revocará el encargo, dará por concluida su actuación, y procederá a liquidar con cargo a la parte que haya efectuado la provisión de fondos los gastos ocasionados.

4. No se efectuará ninguna prueba cuyo coste no quede previamente cubierto o garantizado por la parte que la inste.

5. La cuantía de los derechos de registro, honorarios de los árbitros y gastos administrativos, así como la distribución de su pago, se determinará por la Secretaría de la Corte conforme a las tarifas y aranceles vigentes en la misma y aprobados por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz.

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz o, específicamente, su Corte de Arbitraje, no asume coste alguno por el procedimiento arbitral, quedando a riesgo de la parte que haya anticipado provisiones el cobro del importe que a la otra corresponda, y cuyo reintegro resuelva, en su caso, el laudo.

### **Artículo 13. *Deber de confidencialidad.***

Los árbitros, las partes y la Corte están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de actuaciones arbitrales.

## **TÍTULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

#### **Capítulo 1**

#### **De la fase preliminar y del inicio del procedimiento**



#### **Artículo 14. *Solicitud.***

1. La parte que inste el arbitraje del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz, de su Junta de Gobierno, o, específicamente, de su Corte de Arbitraje, presentará por escrito la solicitud de arbitraje en la Secretaría de ésta, que habrá de contener los siguientes extremos:

a) La petición expresa de que el arbitraje sea administrado por la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz.

b) Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, de su representante, adjuntando el documento que acredite la representación, así como un domicilio en Cádiz, a los efectos de efectuarle las notificaciones del proceso arbitral, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento.

c) Nombre y domicilio de las demás partes.

d) Indicación, en su caso, del convenio arbitral, y acreditación de su constancia en cualquiera de las formas previstas en la ley.

e) Indicación y, en su caso, documentación, de la relación jurídica de la que haya surgido la controversia.

f) Breve exposición de la naturaleza y circunstancias de la controversia, las pretensiones del solicitante y su cuantía, salvo que ésta sea indeterminada, en cuyo caso deberá razonarlo.

g) Referencia al carácter del arbitraje cuya administración se solicita, al número de árbitros e identidad de los mismos, en su caso, y a las normas jurídicas que considera aplicables.

2. En el momento de la presentación del escrito de solicitud, habrá de realizarse el abono de la cantidad establecida en las Tarifas y este Reglamento como derechos de registro, o justificar el pago efectuado.

3. Si el escrito de solicitud omitiese alguno de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del presente artículo, o resultase incompleta o confusa alguna de las indicaciones, la Secretaría de la Corte concederá al solicitante un plazo no superior a cinco días para subsanar tales defectos. Si no lo hiciera, la Secretaría dará cuenta a la Corte para que resuelva sobre su admisión o archivo.



### **Artículo 15. Contestación.**

1. Recibida la solicitud de arbitraje y subsanados, en su caso, los defectos apreciados, la Secretaría de la Corte dará traslado de aquélla a la otra parte para que, en el plazo de diez días y mediante asimismo de un escrito preliminar, manifieste su conformidad o disconformidad con el arbitraje o con alguno de los extremos objeto de solicitud y especialmente:

A) Autorizar a los árbitros a decidir en equidad, si lo hubiese solicitado el instante. A falta de acuerdo, se estará a lo dispuesto en el artículo 2 de este Reglamento.

B) El número de árbitros, que deberá ser impar, y la propuesta nominal de nombramiento. A falta de acuerdo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento.

2. En el supuesto de que no exista convenio arbitral con acuerdo específico de sometimiento al arbitraje del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz o, concretamente, al de su Corte, y la parte contra la que se dirija la instante del arbitraje contestase y no se opusiese a la solicitud, se entenderá que lo acepta y tendrá todos los efectos de un convenio arbitral con sumisión a este Reglamento.

3. En el caso de que la otra parte no contestase o expresamente se negare a someterse al arbitraje, se estará a lo dispuesto en el apartado del artículo 16 de este Reglamento.

6. El arbitraje se considerará iniciado desde la fecha en que se hubiera notificado a la parte demandada la solicitud de arbitraje.

### **Artículo 16. Resolución de la Corte.**

1.- Recibidos ambos escritos introductorios o iniciales, la Secretaría dará cuenta del resultado a la Corte a fin de que ésta adopte acuerdo sobre su aceptación o no del arbitraje propuesto.

En especial, la Corte podrá rechazar aquellos arbitrajes en los que en el convenio arbitral se establezca un plazo de emisión del laudo notoriamente insuficiente para el correcto desarrollo del arbitraje, salvo que las partes expongan su conformidad al plazo que manifieste, a su solicitud, la Corte.

2. En el caso de que hubieran acaecido cualquiera de las circunstancias indicadas en el apartado 3 del artículo 15 de este Reglamento, la Corte aceptará el



arbitraje propuesto si comprobara que existe convenio arbitral válido por el que se encomienda la solución de la controversia al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz, su Junta de Gobierno, o, específicamente, a su Corte de Arbitraje. De lo contrario, no aceptará el encargo arbitral.

3. Si la Corte no acepta el encargo arbitral, expondrá los motivos de la negativa, notificándose este acuerdo a las partes.

4. Si la Corte acepta el encargo arbitral determinará, conforme a lo acordado por las partes o las decisiones adoptadas, en su caso, con arreglo a este Reglamento, todos los puntos relativos a la naturaleza del arbitraje y sus características, y requerirá a las partes a fin de que en el plazo de siete días desde su notificación efectúen o garanticen la provisión de fondos que se determine.

### **Artículo 17. Reglas sobre el número de árbitros. Nombramiento.**

1. Podrán ser árbitros los que cumplan los requisitos del artículo 17 del Estatuto de la Corte de Arbitraje.

2. Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. Si no existe previsión en el convenio arbitral, y las partes en sus escritos introductorios no llegaran a un acuerdo, se entenderá que optan por un solo árbitro.

3. En el supuesto de árbitro único, la Corte de Arbitraje nombrará al árbitro propuesto por las partes. En defecto de acuerdo entre las partes, la Corte nombrará al árbitro único de entre los miembros de la lista de árbitros de la misma.

Excepcionalmente, y atendidas las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto, la Corte podrá designar a un árbitro que no forme parte integrante de la lista de árbitros de la misma.

4. En el supuesto de que proceda la constitución de un Colegio Arbitral, y salvo acuerdo expreso en contra de las partes, éste estará integrado por tres miembros. En este caso, el nombramiento se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) La Corte nombrará a los árbitros propuestos de mutuo acuerdo por las partes.

b) A falta de acuerdo, si las partes no hubiesen propuesto árbitro alguno, la Corte nombrará de entre los miembros de su lista de árbitros a todos los integrantes del Colegio Arbitral.



c) Si cada parte hubiese propuesto un árbitro o ambas, de mutuo acuerdo, hubieren propuesto a dos de los árbitros, la Corte nombrará a los propuestos y designará de entre los miembros de su lista de árbitros al tercero, que actuará de Presidente.

d) Si alguna de las partes no propusiere árbitro y la otra sí lo hiciere, la Corte designará de entre los miembros de su lista de árbitros a todos los integrantes del Colegio Arbitral, designando a su vez al Presidente.

e) Si las partes hubiesen propuesto, de mutuo acuerdo, un solo árbitro, los dos restantes serán nombrados por la Corte de entre los miembros de su lista de árbitros, designando entre estos dos al Presidente del Colegio Arbitral.

5. En el supuesto de colegio arbitral compuesto por más de tres miembros, de no existir acuerdo de las partes sobre el nombramiento de todos ellos, serán designados por la Corte entre los miembros de su lista de árbitros con inclusión del Presidente, que será elegido entre los árbitros designados. Si todos los árbitros fuesen propuestos por las partes, el Presidente será designado por sorteo.

6. En todos los supuestos previstos en este apartado, la Corte podrá, excepcionalmente, designar a un árbitro que no esté en la lista prevista en el artículo 18 del Estatuto de la Corte o que no sea miembro de dicha institución.

7. Las reglas sobre el número de árbitros y su nombramiento serán aplicables tanto a los arbitrajes de Derecho como a los de equidad, ya sean de carácter interno o internacional.

8. Del mismo modo, se procederá al nombramiento de sustituto en caso de muerte, incapacidad, recusación, abstención, renuncia o revocación de alguno o algunos de los árbitros.



### **Artículo 18.** *Aceptación de los árbitros.*

1. Efectuada o garantizada la provisión de fondos, y aceptado el arbitraje por la Corte, ésta notificará la designación a cada uno de los árbitros nombrados, a fin de que, dentro del plazo máximo de quince días naturales a contar desde el siguiente a la notificación, procedan a comunicar por escrito su aceptación y a manifestar su condición de independiente e imparcial respecto de las partes y del litigio, debiendo de revelar todas las circunstancias que pudieran dar lugar a dudas justificadas sobre esta condición.

Durante ese plazo podrán examinar la documentación presentada en la Secretaría de la Corte para formar su criterio en orden a la aceptación o rechazo del nombramiento.

2. Se entenderá que no acepta el nombramiento, el árbitro que no conteste dentro de dicho plazo. En este caso, la Corte procederá a efectuar nuevo nombramiento para cubrir el cargo del árbitro o árbitros que no hayan aceptado.

### **Artículo 19.** *Constitución del colegio arbitral y adopción de decisiones colegiadas.*

1. El colegio arbitral se entenderá constituido a partir de la fecha en que el último árbitro haya aceptado la designación, lo que será notificado por la Secretaría a la Corte y a las partes.

2. La aceptación obliga al árbitro a cumplir fielmente su encargo con arreglo a la Ley, Estatuto y Reglamento de esta Corte de Arbitraje, incurriendo si no lo hiciere en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionara por mala fe, temeridad o dolo.

3. En caso de colegio arbitral, tanto el laudo como cualquier otra resolución se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los posibles empates el voto del Presidente. Si no hubiese acuerdo mayoritario, la decisión será tomada por el Presidente.

4. Salvo acuerdo de las partes o de los árbitros en contrario, el Presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.



## **Capítulo 11**

### **De la recusación, remoción y sustitución de árbitros**

#### **Artículo 20. Causas.**

1. Los árbitros podrán ser recusados si concurren en ellos circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no poseen las cualificaciones convenidas por las partes.

2. Los árbitros deberán revelar todas las circunstancias que puedan determinar su recusación tan pronto como las conozcan. La persona propuesta para ser árbitro deberá manifestar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, comunicará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

3. En cualquier momento del arbitraje, las partes podrán pedir a los árbitros que aclaren sus relaciones con alguna de las otras.

4. Una parte sólo podrá recusar al árbitro propuesto por ella por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

#### **Artículo 21. Forma.**

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá hacerlo en el plazo de quince días desde que se le notifique su aceptación o, en su caso, desde que tuviera conocimiento de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

2. La recusación, que deberá ser efectuada por escrito y motivada, se presentará en la Secretaría de la Corte, que la notificará a la otra parte, al árbitro recusado y, en su caso, a los demás miembros del colegio arbitral.

3. La parte que no hubiera planteado la recusación deberá manifestar por escrito si la acepta o no en el plazo de cinco días desde que se le hubiere notificado la solicitud de recusación.

#### **Artículo 22. Efectos.**

1.- El árbitro podrá renunciar al cargo después de conocer la recusación. En tal caso, así como en el supuesto de que la otra parte acepte expresamente la recusación planteada, el árbitro recusado cesará en sus funciones, procediendo la Corte al



nombramiento de otro en la forma prevista para su sustitución. Sin embargo, no se entenderá que ello implica el reconocimiento de los motivos en que se funde la recusación.

2. Si el árbitro recusado no renuncia y la otra parte no acepta la recusación en el plazo señalado, la Secretaría dará cuenta a la Corte, a la que corresponderá decidir sobre la recusación. De existir colegio arbitral, la Corte concederá previa audiencia a los otros árbitros integrantes de éste, por plazo de tres días. La resolución de la Corte se dictará en el plazo de cinco días y contra ella no cabrá recurso alguno.

3. Si la Corte acepta la recusación procederá a nombrar un árbitro sustituto.

4. Si la Corte no la aceptase la parte interesada podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

5. Durante el tiempo que dure la tramitación de la recusación y hasta la aceptación del nuevo árbitro no correrán los plazos que se encuentren en curso en el procedimiento, incluido el de dictar el laudo.

### **Artículo 23. *Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.***

1. Cuando un árbitro se vea impedido, de hecho o de derecho, para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo de dos meses, cesará en su cargo si presenta su renuncia o las partes acuerdan su remoción. En otro caso, la parte que interese la remoción deberá solicitarla de la Corte por escrito, lo que se notificará al árbitro, a la otra parte y, en su caso, a los demás miembros del colegio arbitral, para que manifiesten su parecer al respecto en el plazo de cinco días.

2. Si el árbitro aceptase la remoción, así como en el supuesto de que la otra parte acepte expresamente la remoción planteada, aquél cesará en sus funciones, procediendo la Corte al nombramiento de otro en la forma prevista para su sustitución. Sin embargo, no se entenderá que ello implica el reconocimiento de los motivos en que se funde la solicitud.

3. Si el árbitro no renuncia y la otra parte no acepta la remoción en el plazo señalado, la Secretaría dará cuenta a la Corte, a la que corresponderá decidir sobre la remoción. De existir colegio arbitral, la Corte tendrá en cuenta lo manifestado al respecto por los otros árbitros integrantes de éste. La resolución se dictará en el plazo de cinco días y contra ella no cabrá recurso alguno.

4. Durante el tiempo que dure la tramitación de la remoción, y hasta la





aceptación del nuevo árbitro, no correrán los plazos que se encuentren en curso en el procedimiento, incluido el de dictar el laudo.

**Artículo 24.** *Sustitución de árbitros.*

1. Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro, se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido. De no ser posible, la Corte lo nombrará de entre los miembros de su lista de árbitros.

2. Una vez nombrado el sustituto, los árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir las actuaciones ya practicadas.

**Capítulo III**  
**DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

Sección 1ª  
***Disposiciones Generales***

**Artículo 25.** *Ordenación del procedimiento.*

1.- Los árbitros, con sujeción al presente Reglamento y a los principios de audiencia, contradicción e igualdad, ordenarán el procedimiento arbitral con libertad para practicar cuantas diligencias estimen convenientes, aunque no le hubiesen sido solicitadas por las partes, e impulsarán sus trámites, pudiendo fijar, en su caso, plazos no contemplados en aquél.

2.- Los árbitros no están sujetos a plazos determinados en el desarrollo del procedimiento arbitral, salvo lo dispuesto en este Reglamento.

Sección 2ª  
***Comparecencia y excepciones preliminares***

**Artículo 26.** *Comparecencia y excepciones preliminares.*

1. En el plazo de quince días desde la aceptación de su nombramiento por el árbitro único o, en su caso, por el último de los miembros del colegio arbitral, los árbitros convocarán a las partes a una comparecencia para que fijen definitivamente los puntos que someten a la decisión arbitral, incluyéndose todos los propuestos por las partes en sus escritos introductorios o iniciales y la cuantía. En esta vista se concretarán los siguientes extremos:



a) Que las partes aceptan el arbitraje si no existiere convenio arbitral previo.

b) Recogen los acuerdos adoptados por las partes sobre el tipo de arbitraje (de equidad o de derecho), la designación de árbitros o, en su caso, las propuestas de designación que a cada parte corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de este Reglamento.

c) Designar domicilios a efectos de notificaciones durante el arbitraje, y, en su caso, las personas que han de ostentar la representación de las partes.

d) Fijar el plazo para dictar el laudo.

E) Si el arbitraje fuera internacional, las partes deberán expresar en esta comparecencia las normas jurídicas aplicables para la decisión de la controversia. A falta de acuerdo, se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 de este Reglamento.

2. La oposición al arbitraje por falta de competencia de los árbitros y la formulación de excepciones relativas a la inexistencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia, deberán plantearse en dicha comparecencia.

3. Posteriormente, sólo se admitirá la formulación de excepciones si la demora resulta justificada a juicio de los árbitros. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de sus competencias deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante el procedimiento arbitral, la materia que exceda de dicho ámbito. En ambos casos, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. De esta comparecencia, que se celebrará ante los árbitros y con asistencia del Secretario de la Corte, se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los asistentes y que por copia se entregará a las partes.

### **Artículo 27. Decisión sobre las excepciones planteadas.**

1.- En el plazo de cinco días desde la celebración de la comparecencia prevista en el artículo anterior, los árbitros deberán decidir la forma en que resolverán las excepciones planteadas. Si deciden resolverlas junto con las demás cuestiones relativas al fondo del asunto, en la resolución señalarán plazo para presentar la demanda, y si deciden resolverlas mediante laudo parcial, deberán dictarlo en los quince días siguientes.



En el caso de que las excepciones se hubiesen formulado al amparo de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, los árbitros decidirán la forma de su resolución en el plazo de cinco días desde su interposición y, si acordasen resolverlas mediante laudo parcial, deberán dictarlo en los quince días siguientes.

2. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuera desestimatoria de las excepciones y se adoptará con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

3. En todo caso, la falta de competencia de los árbitros podrá ser apreciada de oficio por éstos aunque no hubiese sido invocada por las partes, en cuyo caso así lo notificarán a éstas y a la Corte.

### Sección 3ª

#### ***Demanda, oposición al arbitraje y medidas cautelares***

##### **Artículo 28. Demanda.**

1. La parte solicitante del arbitraje presentará la demanda en el plazo que al efecto señalen los árbitros, que no pasará de quince días desde la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 26 de este Reglamento o, en su caso, desde la notificación del laudo parcial de desestimación de las excepciones planteadas, o desde la notificación de la resolución por la que se acuerde decididas, junto con las demás cuestiones relativas al fondo del asunto.

2. La demanda deberá formularse por escrito, manifestando los hechos en que se funda, naturaleza y circunstancias de la controversia, y pretensiones que en ella se formulan. En dicho escrito, la parte deberá proponer los medios de pruebas de que intente valerse, aportando todos los documentos en que base su derecho.

En caso de que dicho escrito no cumpliera alguno de los requisitos previstos en la Ley, los árbitros concederán al demandante un plazo de cinco días para subsanar los defectos de que adoleciese. Si no lo hiciera, la Secretaría de la Corte dará cuenta a los árbitros a fin de que, previa audiencia de la parte contraria por término de tres días, resuelvan sobre la admisión de la demanda.

3. En el caso de que el demandante no presentare su demanda en plazo, los árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.



## **Artículo 29. Contestación a la demanda.**

1. Recibido el escrito de demanda y los documentos a éste acompañados, los árbitros lo trasladarán por copia a la otra parte, concediéndole un plazo de quince días para que por escrito formule contestación a la demanda, en la que deberán exponer los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la instante del arbitraje, aportando todos los documentos en que base su derecho. En el escrito, la parte deberá proponer los medios de pruebas de que intente valerse. En caso de que la parte demandada formule reconvencción, deberá formalizarla en el mismo escrito de la contestación a la demanda, con aportación de los documentos en los que base su derecho y la proposición de los medios de prueba de los que intenten valerse. Los árbitros darán traslado por copia de este escrito y los documentos que lo acompañen a la parte demandante.

2. Sólo se admitirá la reconvencción si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda. En ningún caso se considerará formulada reconvencción en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda.

3. La excepción de compensación sólo se admitirá cuando el crédito compensable derive de la relación jurídica objeto del arbitraje, y dicha alegación podrá ser controvertida por el instante del arbitraje en la forma prevenida para la contestación a la reconvencción.

4. En el caso de que el demandado no presentare su contestación en plazo los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

## **Artículo 30. Contestación a la reconvencción.**

1. De haberse formulado reconvencción, los árbitros concederán un plazo de quince días al demandante para que por escrito formule contestación a la reconvencción, en la que deberá exponer los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la demandada reconviniendo. En dicho escrito, la parte deberá aportar todos los documentos en que base su derecho y proponer los medios de pruebas que estime oportunos. Los árbitros darán traslado al demandado por copia de este escrito y de los documentos que lo acompañen.

2. En el caso de que el demandante no presentare su contestación a la reconvencción en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandado en su reconvencción.



### **Artículo 31. Medidas cautelares.**

1. Los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de las partes y salvo acuerdo en contrario de las mismas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio, exigiendo, en su caso, caución suficiente al solicitante. Contra dicha decisión no cabrá recurso.

2. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá formularse en el escrito de demanda o, en su caso, en el de contestación a la demanda y reconvención.

3. De haberse planteado en la demanda la solicitud de adopción de medidas cautelares, la parte demandada podrá oponerse a dicha petición formulando cuantas alegaciones tuviere por conveniente en su escrito de contestación a aquélla, aportando los documentos que considere necesarios y proponiendo los medios de prueba de que intente valerse en relación con dicha solicitud. De haberse planteado la solicitud en el escrito de contestación a la demanda y reconvención, la otra parte podrá oponerse a dicha petición formulando cuantas alegaciones tuviere por conveniente en su escrito de contestación a la reconvención, aportando los documentos que considere necesarios y proponiendo los medios de prueba de que intente valerse en relación con dicha solicitud.

En ambos supuestos, la parte que formule oposición a la solicitud de adopción de medidas cautelares podrá ofrecer la prestación de caución sustitutoria mediante cualquiera de las formas admitidas en Derecho, para el caso de que no fuera estimada la oposición.

4. En el caso de que se hubiere formulado oposición, los árbitros convocarán a las partes a una vista a fin de que expongan lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, proceder a la práctica de las pruebas propuestas que sean admitidas, lo que habrán de decidir en dicha resolución. Celebrada esta vista, los árbitros resolverán lo procedente en el plazo de diez días.

5. Si no se hubiere formulado oposición, los árbitros deberán decidir sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares, incluida la admisión de las pruebas propuestas por el solicitante, en el plazo máximo de quince días desde la presentación del escrito de contestación a la demanda o, en su caso, de contestación a la reconvención.

6. El convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas. Para la adopción judicial de medidas cautelares y en su caso, para la ejecución de las adoptadas por los árbitros, será tribunal



competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia.

#### Sección 4ª

### ***Pruebas y conclusiones***

#### **Artículo 32. Práctica de pruebas.**

1. En el plazo de quince días desde la presentación de la contestación a la demanda o, en su caso, de la contestación a la reconvencción, o desde la expiración del otorgado para presentar dichos escritos, los árbitros deberán decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas por las partes. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

Excepcionalmente, las partes podrán proponer la práctica de cualquier medio de prueba una vez precluidos los plazos establecidos para formular sus alegaciones, con la obligación de justificar la demora en su proposición. En tal caso, y una vez oída la parte contraria por término de cinco días, corresponderá a los árbitros la decisión sobre la admisión de las pruebas propuestas, sin que quepa recurso alguno contra esta decisión.

2. Cada parte deberá asumir la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensa, pudiendo proponer para ello cualquier medio de prueba de los admitidos en derecho.

3. Los árbitros serán competentes para acordar de oficio la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y útiles, así como para valorar las practicadas.

4. A toda práctica de pruebas serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes, quienes deberán firmar el acta que al efecto se levantará. La práctica del interrogatorio de parte, las pruebas de testigos y, en su caso, las audiencias de peritos, ratificación de dictámenes escritos y aclaraciones del contenido de éstos, se realizarán oralmente, correspondiendo al árbitro o árbitros la decisión sobre la pertinencia de las preguntas que se formulen y la concesión de los turnos a las partes para que las realicen. Las preguntas y las correspondientes respuestas de los declarantes quedarán reflejadas en acta escrita o grabada en soporte de sonido o de imagen y sonido, bajo la fe de la Secretaría de la Corte, a quien corresponderá su custodia y entrega de copia a la parte que, a su cargo, lo solicite.

5. Los árbitros, o cualquiera de las partes con su aprobación, podrán solicitar del tribunal competente asistencia para la práctica de las pruebas que no puedan



efectuar por sí mismos.

6. Si en el curso del arbitraje se incorporase un nuevo árbitro en sustitución de otro anterior, se volverán a practicar todas o algunas de las pruebas que se hubiesen realizado con anterioridad, salvo si el nuevo árbitro se considera suficientemente informado por el contenido de las actuaciones.

### **Artículo 33. Conclusiones.**

1. Los árbitros acordarán, una vez practicadas las pruebas, que las partes formulen sus correspondientes escritos de conclusiones dentro del plazo que al efecto se les fije. Durante este plazo, el expediente podrá ser examinado en la Secretaría de la Corte.

2. No obstante, los árbitros, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, podrán decidir sustituir el escrito de conclusiones por la celebración de una vista oral, lo que notificarán a las partes con una antelación mínima de cinco días al que la señalen.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y DE LA TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES**

#### **Sección 1ª**

#### **Laudo *arbitral***

### **Artículo 34. *Laudo único y laudos parciales.***

Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

### **Artículo 35. *Laudo por acuerdo de las partes.***

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que pongan fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

2. El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de este Reglamento, y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el



fondo del litigio.

**Artículo 36. *Plazo para dictar el laudo.***

1. Los árbitros deberán decidir la controversia dentro del plazo señalado por las partes y, en su defecto, en el plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la contestación a la demanda o, en su caso, de la contestación a la reconvención, o desde la expiración del plazo otorgado para presentar dichos escritos.

2. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes interesadas, lo que deberá ser notificado a los árbitros antes de la expiración del plazo inicial, a través de la Secretaría de la Corte. A su vez, y salvo acuerdo en contrario de las partes, podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada.

3. La expiración del plazo sin que se hubiere dictado el laudo, dará lugar a la terminación de las actuaciones arbitrales y al cese de los árbitros, sin afectar a la eficacia del convenio arbitral.

**Artículo 37. *Forma y contenido del laudo.***

1. El laudo se dictará por escrito y expresará, al menos, las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, la fecha y el lugar en que se dicta, la cuestión o cuestiones sometidas a arbitraje, una sucinta relación de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas, y la resolución sobre todos los puntos sometidos a decisión arbitral en la comparecencia establecida en el artículo 26 de este Reglamento.

2. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes, quedando a la libre decisión de los árbitros la motivación del laudo dictado en los arbitrajes de equidad.

3. Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la Corte de Arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

**Artículo 38. *Firma del laudo y eventual protocolización.***

1. El laudo será firmado por los árbitros, quienes podrán hacer constar su parecer discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría





de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su Presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

2. Los árbitros, a través de la Secretaría de la Corte, notificarán el laudo a las partes en la forma y plazo que éstas hubieren acordado o, en su defecto, mediante la entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado, dentro del plazo establecido en el artículo 36 de este Reglamento.

3. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, antes de su notificación, que el laudo sea protocolizado notarialmente, lo que se llevará a efecto por la Secretaría de la Corte.

### **Artículo 39.** *Aclaración, corrección y complemento del laudo.*

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros, mediante escrito presentado en la Secretaría de la Corte, que corrijan cualquier error de cálculo, de copia tipográfica o de naturaleza similar, que aclaren un punto o una parte concreta del laudo, o que complementen el laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2. Los árbitros, a través de la Secretaría de la Corte, darán inmediato traslado a las demás partes de la solicitud presentada para que, en el plazo de cinco días, se pronuncien por escrito sobre cualquiera de las peticiones formuladas. Cumplimentado este trámite o, en su caso, transcurrido el plazo otorgado para ello sin que las demás partes se hubieren pronunciado al respecto, los árbitros deberán resolver la petición de aclaración o corrección del laudo dentro de los diez días siguientes, y la de complemento dentro de los veinte días siguientes.

3. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

4. Lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de este Reglamento se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración y complemento del laudo.

5. Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de diez y veinte días establecidos en los apartados 2 y 3 de este artículo serán de uno y dos meses, respectivamente.

### **Artículo 40.** *Efectos del laudo.*

El laudo firme produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá



solicitar la revisión conforme a lo establecido en Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para las sentencias firmes. Por su parte, el laudo definitivo contra el que se haya entablado la acción de anulación podrá ser ejecutado conforme a lo dispuesto en la Ley 60/ 2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y en la citada Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Artículo 41.** *Otros modos de terminación del arbitraje.*

1. Los árbitros ordenarán la terminación del arbitraje cuando acaezcan los supuestos previstos en los artículos 12.3 y 28.3 de este Reglamento, así lo acuerden las partes de forma expresa, o cuando comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deberán pronunciarse sobre las costas del arbitraje en estos supuestos.

**Sección 2ª**

***De la suspensión y desistimiento del procedimiento***

**Artículo 42.** *Suspensión y desistimiento.*

1. En cualquier momento antes de dictarse el laudo las partes, de común acuerdo, podrán suspender el arbitraje por un plazo cierto y determinado. El plazo que dure la suspensión no se computa a efectos del pronunciamiento del laudo.

2. Las partes, de común acuerdo, pueden desistir del arbitraje en cualquier momento antes de dictarse el laudo.

**DISPOSICIONES FINALES, ADICIONALES, TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.-** Los arbitrajes que se encomienden a la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz se regirán por lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, por el Estatuto de esta Corte y por el presente Reglamento.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-**

1. Excepcionalmente y para la formación de la primera lista de árbitros, se concede plazo hasta el 5 de enero de 2009 para solicitar su inclusión en ella a los Abogados Colegiados en el Ilustre Colegio Provincial de Cádiz que cumplan los requisitos del artículo 17 de este Estatuto a dicha fecha 5 de enero de 2009.



### **DISPOSICIÓN FINAL.-**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la fecha en que sea aprobado por el Pleno de la Corporación, sin perjuicio de su protocolización notarial.